

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 14 de agosto de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado la Representante Legal de la parte demandante, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso el día 08 de julio de 2023 al demandado, señor JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO C.C 6.864.022, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado “PRONTI COURIER EXPRESS” dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”
NIT. 900952950-1
DEMANDADO: JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO C.C. 6.864.022
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00031-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.864.022.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”, NIT. 900952950-1, Representada Legalmente por la señora LEONELA ARGUMEDO ROSSO identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.450, y judicialmente por la doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.903.550, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor, JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.864.022, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 29.000.000) M/L por el valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito, es decir, desde el 16 DE ENERO DE 2020, hasta el 16 ENERO DE 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 17 ENERO DE 2023 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 08 de julio de 2023, a través de la empresa de correo certificado “PRONTI COURIER EXPRESS”, a la dirección de Calle 10 #8E 17 en el barrio Buenavista de la ciudad de Montería - Córdoba; que coincide con la dirección que fue aportada en la demanda para efectos de notificación, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido, por lo que se tendrá por notificado en debida forma al demandado y se procederá a seguir adelante la ejecución.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso, en debida forma al demandado, señor JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.864.022.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.864.022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.864.022, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 2.900.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b419cdf0822aee203e24be714e284a24007a95231340f7759c3263b7fba41b5**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>